

LILIANA REGINA DE LA HOZ 290-2019

Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Mar 13/10/2020 9:02

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

LILIANA REGINA DE LA HOZ 290-2019.pdf;

ADJUNTO SOLICITUD RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR
JUEZ DECIMO CIVILL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
E.S.D

REF: EJECUTIVO
DE: COOPHUMANA
CONTRA: LILIANA REGINA DE LA HOZ
RAD: 00290-2019

CARINA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de autos, mediante el presente escrito me permito presentar dentro del término presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 7 de octubre de 2020 por medio del cual el despacho se abstuvo de ordenar seguir adelante la ejecución, con fundamento en lo siguiente:

Señala el despacho dentro de la parte motiva de la providencia atacada:

“El 25 de agosto de 2020, a través del correo institucional, el apoderado allegó la constancia de haber realizado la notificación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 2020, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópico preceptúa el artículo 624 de la ley adjetiva:

“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)

(.....)

En consecuencia, la notificación deberá realizarla de conformidad con el C.G.P. en el término de 30 días concedido en el auto del 9 de marzo de 2020, de los cuales, para la fecha, han transcurrido 3 días del mes de marzo, el mes de agosto y los transcurridos en el mes de octubre.”

En el caso concreto la notificación de la demandada se inicio de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso enviando citación de notificación personal a la demandada LILIANA DE LA HOZ en marzo del presente año, trámite que culmino sin poderse notificar a la demandada, debido a que la dirección aportada no existe, razón por la cual el día 2 de julio de 2020, aporte al despacho copia cotejada de la citación de notificación personal enviada y certificación expedida por la empresa de correos y puse en conocimiento del despacho que dicho trámite había sido infructuoso y aporte correo electrónico de la demandada a fin de iniciar un nuevo tramite de notificación personal de la misma a través del correo electrónico recién aportado al proceso, el cual se realizo de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de junio 24 de 2020, norma vigente al inicio del nuevo tramite de notificación personal, por lo que no le asiste razón al despacho para no tener en cuenta el trámite de notificación realizado de conformidad con el decreto 806 en mención, toda vez que reitero el mismo se inicio estando en vigencia dicho decreto, por lo que es totalmente legal dicho trámite.

El decreto 806 d e junio 24 de 2020 señala:

“Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.

(...)

Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.”

El decreto ley 806 de 2020, es una norma excepcional y transitoria, que fue decretada en atención a la pandemia que azota al mundo entero a fin de buscar la reactivación de la justicia, adoptando de manera temporal medidas que hagan más ágil el trámite de los procesos y señala que las medidas tomadas debe ser adoptadas en todos los procesos judiciales en curso y en los que se inicien y es deber de los operadores judiciales dar aplicación de manera preferente a dichas disposiciones, que precisamente fueron dictadas para dinamizar la administración de justicia en tiempos de pandemia y de implementar el uso de las tecnología en el trámite de los procesos.

En atención a todo lo manifestado anteriormente sírvase señoría revocar el auto atacado y en su defecto ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada de la referencia, quien está debidamente notificada del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

Atentamente



CARINA PALACIO TAPIAS
C.C. No. 32.866.596. EXPEDIDA EN SOLEDAD
T.P.98.276 DEL C.S. DE LA J.